



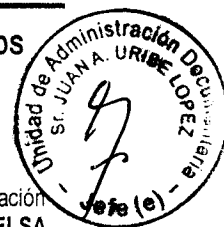
Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0034

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 ENE. 2015**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 06653-2014, que contiene los Recursos de Apelación formulado por doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA, VICTORIA HIDELSA AJALCRIÑA HERNANDEZ, ROSALINA JAYO LUNA, ANA VIRGINIA BALBUENA LUQUE Y ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS**, contra las Resoluciones Directorales N° 3395, 1454 Y 3394/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3395 de fecha 23 de julio del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y ex servidores cesantes **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA y VICTORIA HIDELSA AJALCRIÑA HERNANDEZ**, quienes solicitan el pago concepto de movilidad y refrigerio otorgado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1454 de fecha 28 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por doña **ROSALINA JAYO LUNA**, quien solicita el pago concepto de movilidad y refrigerio otorgado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3394 de fecha 23 de julio del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y ex servidores cesantes **ANA VIRGINIA BALBUENA LUQUE Y ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS** quienes solicitan el pago concepto de movilidad y refrigerio otorgado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, contra la precitadas Resoluciones Directorales, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las recurrentes Doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA, VICTORIA HIDELSA AJALCRIÑA HERNANDEZ, ROSALINA JAYO LUNA, ANA VIRGINIA BALBUENA LUQUE Y ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS**, interponen recursos de apelación ingresados con registros N° 34529, 34531, 34613, 34626, 34694 y 34695/2014 respectivamente, por considerar que las Resoluciones Directorales Regionales 3395, 1454 Y 3394/2014, no se encuentran arregladas a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recursos que son elevados a la Gerencia de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y derivado a esta Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo general" el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del escrito de apelación presentado por los señores servidores docentes, administrativos y Ex - Servidores Cesantes del sector educación, se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan los recurrentes que a la fecha vienen percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio debiendo ser en forma diaria amparándose en el D.S. N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agregan "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por los recurrentes, pues dicha norma entro en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley N° 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio y movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo las pensiones pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908"; nos lleva a concluir razonadamente que corresponde abonar el pago de Bonificación por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de Marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses", Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su Inc. 2), establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho.

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los



servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

Que, mediante D.S. Nº 025-85-PCM se modifica el D.S. Nº 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de Marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S. Nº 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985.

Que, mediante D.S. Nº 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. Nº 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el D.S. Nº 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, en su Art. 9º prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos Nºs 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.

Que, mediante D.S. Nº 192-87-EF se fija en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. Nº 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo.

Que, el D.S. Nº 204-90-EF, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. Nº 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. Nº 264-90-EF, las autoridades funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733. Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/. 1'000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre en "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que como bien lo señala el cuarto considerando de las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. Nº 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D.Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión monetaria señalado en la ley Nº 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos Nºs. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7º del D.S. Nº 025-85-PCM, Art. 9º del D.S. Nº 109-90-PCM y Art. 9º del D.S. Nº 264-90-EF; criterio que es ratificado deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Que, con respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios, se debe precisar que de conformidad con lo señalado por el art. 123º del CPC. "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad con el carácter de observancia obligatoria.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0034

-2015-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 0045 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 264-90-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. **34529, 34531, 34613, 34626, 34694 y 34695/2014**, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un sólo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación, formulados por doña **LUZ ADRIANA ANCHANTE HERRERA, MARGARITA NELLY HERNANDEZ GARCIA, VICTORIA HIDELSA AJALCRINA HERNANDEZ, ROSALINA JAYO LUNA, ANA VIRGINIA BALBUENA LUQUE Y ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS**, contra las Resoluciones Directorales N° 3395, 1454 Y 3394/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Enero 2015
Oficio N° 0071-2015-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0034-2015 de fecha 19-01-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)